

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-218-2022.** Panamá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, en la Autoridad Marítima de Panamá.

En la denuncia que nos ocupa, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] indica que participo en la licitación pública No. [REDACTED] de julio de 1989, para surtir a los ferrocarriles de Panamá y/o la Autoridad Portuaria Nacional, ahora Autoridad Marítima de Panamá, a cantidad de 20,000 durmientes de madera duras, creosotadas, este contrato no fue refrendado por Contraloría, pero fueron entregados la cantidad de 1,000 durmientes.

Sin entrar en consideraciones de fondo se observa que, los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se refieren al año 1989, fecha para la cual esta Autoridad no había sido creada, recordamos que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información fue creada por medio de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, normativa que no es de carácter retroactivo.

Finalmente, en cuanto al principio de irretroactividad de la norma, es dable destacar que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone lo siguiente:

*“Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley*

*favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.”*

Cabe señalar que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se promulgó en Gaceta Oficial el 26 de abril de 2013, y los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fueron en el año 1989, es decir catorce (14) años antes, de la existencia legal de esta Autoridad. Sobre el particular es de destacar que el servidor público debe ceñirse al principio de Legalidad, tal como lo dispone el artículo 15 del Código de Uniforme de Ética de los servidores públicos.

**1. Artículo 15: Legalidad**

***“El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche.”***

El concepto de legalidad toma mayor importancia conforme a la jerarquía del servidor público y en el caso que nos ocupa hacemos hincapié en que se conoce esta Autoridad de este proceso, por supuestas irregularidades administrativas en la gestión pública.

Que en relación a lo anterior en nuestra Constitución Política en su artículo 18 dispone lo siguiente:

**“Artículo 18.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. **Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”**

Es importante traer a colación lo dispuesto en el fallo proferido Sentencia de 29 de junio de 2017, interpuesta por [REDACTED], con ponencia del Magistrado [REDACTED], que dispuso lo siguiente:

*“En ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)”*

De lo antes mencionado, es dable destacar que la irretroactividad consiste en la imposibilidad de modificar las consecuencias jurídicas de los actos ya formalizados, esto quiere decir, que, a partir de la promulgación de la ley, comienzan a regir las

normas y tienen efecto jurídico los actos o hechos que se realicen desde el momento que la norma se encuentre en vigencia.

Se observa a foja 1 del expediente que los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fueron ocurridos en el año 1989 y se desprende a hechos ocurridos con anterioridad a la existencia legal de esta Autoridad, en consecuencia carecemos de competencia para conocer de hechos anteriores al año 2013, fecha a partir de la cual fue creada la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, teniendo en consideración que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, no tiene efectos retroactivos.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] toda vez que se trata de hechos anteriores a la creación de esta Autoridad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículos 299 y 306 de la Constitución Política, Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Ley No. 9 de 20 de junio de 1994. Resolución Administrativa No.026-REC/HUM/DRH de 19 de marzo de 2001.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.  
Directora General

EXP. AL-141-2022  
EFA/OC/NR/GS

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 11 de B de 2022  
a las 11:40 mañanas notificué a  
[REDACTED]

Firma del Notificado (a)

